

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1381-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>27/11/2017</b>	Hora: 13:57:04.0... Follos: 6

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0205 del 28 de febrero de 2017, el interesado del asunto manifiesta que se está realizando una tala de bosque nativos en zona de protección hídrica.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación el día 01 de marzo de 2017, al predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm generándose el informe técnico con radicado 131-0479 del 16 de marzo de 2017, donde se concluyó y requirió lo siguiente:

### CONCLUSIONES:

- *"En el predio del señor Ramiro Herrera Zuleta, localizado en la vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, se realizó la intervención de un bosque natural secundario localizado en suelo de protección ambiental, mediante actividades de socla y entresaca de árboles nativos; hasta el momento de la visita el área intervenida era de 7.500 m2.*
- *Dentro del predio se ha venido haciendo una disposición inadecuada de empaques y envases de plaguicidas, dejándolos a campo abierto y cerca de las fuentes hídricas.*
- *Dentro del predio nacen y discurren fuentes hídricas, las cuales se encuentran en varios tramos desprotegidas y sin cerco que evite el ingreso del ganado a los cauces".*

## REQUERIMIENTOS:

*“El señor Ramiro Herrera Zuleta, deberá:*

- “Suspender inmediatamente las actividades de intervención de las coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales.*
- En la zona que fue intervenida con la socola y entresaca de árboles nativos, se deberá permitir la recuperación por medios naturales, es decir, permitir la regeneración de la vegetación nativa.*
- Por ningún motivo se deberán realizar quemas de residuos vegetales en el predio.*
- Realizar la recolección y disposición final adecuada de los empaques y envases de plaguicidas. Se recomienda entregarlos para la disposición final al programa de recolección que adelanta La Corporación Campo Limpio en el Municipio de La Unión. Periódicamente realizan jornadas de recolección en la zona.*
- Establecer cercos protectores que delimiten las Rondas Hídricas de los potreros y cultivos, con el fin de propiciar el crecimiento de vegetación nativa protectora. Los cercos deberán establecerse como mínimo a 10 metros de las fuentes hídricas”.*

Posteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones de la Corporación, se realizó visita al predio anteriormente referenciado el día 26 de mayo de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-1045 del 01 de junio de 2017, donde se concluyó lo siguiente:

- “Se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 131-0479-2017 del 16 de marzo de 2017.*
- En el predio aún se encuentran envases y empaques de plaguicidas dispuestos a campo abierto y cerca de las fuentes hídricas.*
- La fuente hídrica que nace en las coordenadas  $-75^{\circ}18'33''W$ ;  $05^{\circ}54'45''N$ , se encuentra desprotegido y sin cerco protector”.*

Que siendo el día 21 de julio de 2017, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento total de las recomendaciones hechas por CORNARE, generándose el informe técnico 131-1449 del 28 de julio de 2017, donde se describió la situación encontrada así:

## OBSERVACIONES:

- “En el predio se continuó con la actividad de rocería y tala de la vegetación nativa, ampliando la frontera agropecuaria. Hasta el momento de la visita las áreas intervenidas suman 2 hectáreas. Se evidencia la realización de quemas de residuos vegetales.*
- En las áreas donde se eliminó la cobertura vegetal nativa, se han venido estableciendo cultivos agrícolas y pastos.*

- *No se evidenciaron empaques y envases de plaguicidas dispuestos a campo abierto.*

#### CONCLUSIONES:

- *“No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por La Corporación.*
- *Se continuaron con las actividades de rocería y tala de la vegetación nativa en el predio. Hasta el momento de la visita las áreas intervenidas suman 2 hectáreas, zonas en las cuales se han venido implementando cultivos y potreros”.*

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución con radicado 131-0645 del 17 de agosto de 2017, se impuso medida de suspensión de las actividades de intervención de las coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales, así como de las quemas de residuos vegetales en el predio. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm, medida que se impuso al señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791.

Que en la misma actuación administrativa se le hicieron los siguientes requerimientos:

- *“En la zona que han sido intervenidas, deberán ser restauradas con vegetación nativa.*
- *Suspender la realización de quemas de residuos vegetales en el predio.*
- *Continuar con las labores de cercamiento de las Rondas Hídricas de los potreros y cultivos, con el fin de propiciar el crecimiento de vegetación nativa protectora. Los cercos deberán establecerse como mínimo a 10 metros de las fuentes hídricas. Tener en cuenta el nacimiento existente en las coordenadas -75°18'33"W; 05°54'45"N, margen derecha de la vía que conduce de La Unión con el Municipio de Sonsón”.*

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 25 de agosto de 2017, al señor Herrera.

Que siendo el día 29 de septiembre de 2017, se realizó visita por parte de los funcionarios de la corporación, con la finalidad de constatar el cumplimiento a los requerimientos corporativos, generándose el informe técnico 131-2065 del 11 de octubre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

- *“Las actividades de intervención de las coberturas vegetales nativas existentes en el predio no se volvieron a llevar a cabo en el predio.*
- *No se evidencian acciones de reforestación en las áreas que fueron intervenidas con la tala del bosque natural. En algunas áreas se evidencia el crecimiento espontáneo de vegetación nativa.*

- De manera parcial se han establecido cercos que protejan las rondas hídricas, puesto que se evidencian varios tramos que se encuentran sin cerco que evite el ingreso de los semovientes.
- En el predio se ha venido realizando la intervención de una fuente hídrica con maquinaria pesada, al parecer para la adecuación de un espejo de agua. El material removido se encuentra expuesto a la escorrentía superficial”.



Foto 1. Se muestra una de las áreas donde se habían intervenido las coberturas vegetales nativas. No se evidencian nuevas intervenciones.



Foto 2. No se evidencian acciones de reforestación de las áreas intervenidas. En el área se evidencia el crecimiento espontáneo de vegetación nativa.



Foto 3. Se muestran los cercos que se han venido estableciendo en el predio, aislado las rondas hídricas donde se evidencia la regeneración espontánea de vegetación nativa.



Foto 4. Se evidencian las zonas donde se intervinieron las coberturas vegetales nativas. No se evidencian acciones de restauración.



Foto 5. Se evidencia la intervención de la fuente hídrica con maquinaria pesada, el suelo removido se encuentra expuesto a la escorrentía superficial.



Foto 6. Intervención de la fuente hídrica al parecer para la adecuación de un espejo de agua.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Resolución 131-0645-2017 del 17 de agosto de 2017:</b>					
Suspender inmediatamente las actividades de intervención de las coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales.	29/09/2017	X			No se evidencia que las actividades de tala se hayan continuado realizando en el predio
En la zona que han sido intervenidas, deberán ser restauradas con vegetación nativa.	29/09/2017			X	No se evidencian acciones encaminadas a restaurar las áreas intervenidas (reforestación); sin embargo, en algunas áreas se evidencia el crecimiento espontáneo de vegetación nativa.
Suspender la realización de quemas de residuos vegetales en el predio.	29/09/2017	X			No se evidenciaron rastros de quemas
Continuar con las labores de cercamiento de las Rondas Hídricas de los potreros y cultivos, con el fin de propiciar el crecimiento de vegetación nativa protectora. Los cercos deberán establecerse como mínimo a 10 metros de las fuentes hídricas. Tener en cuenta el nacimiento existente en las coordenadas - 75°18'33"W; 05°54'45"N, margen derecha de la vía que conduce de La Unión con el Municipio de Sonsón.	29/09/2017			X	El nacimiento de agua localizado en las coordenadas- 75°18'33"W; 05°54'45"N, se encuentra sin cerco y no se evidencian acciones de restauración ambiental.  En algunos tramos de

					las fuentes hídricas se evidencia el establecimiento de cercos.
--	--	--	--	--	---

## CONCLUSIONES:

*“El señor Ramiro Herrera Zuleta dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en la Resolución 131-0645-2017 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.*

- *Las áreas de bosque natural secundario que fueron intervenidas, no han sido restauradas.*
- *En el predio se ha venido realizando la intervención de una fuente hídrica con maquinaria pesada al parecer para la adecuación de un espejo de agua, quedando el suelo removido expuesto a la escorrentía superficial”.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, Suspensión de obra o actividad.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.-** “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone:** protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4º “DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

**Decreto 1076 De 2015**

**ARTICULO 2.2.1.1.5.6.** “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### **a. Frente a la imposición de la medida preventiva**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-2065 del 11 de octubre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de intervención de una fuente hídrica con maquinaria pesada. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm, la anterior medida se impone al señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **b. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:



- Realizar intervención de las coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales, así como las quemadas de residuos vegetales en el predio. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm, de conformidad a lo evidenciado en campo el día 21 de julio de 2017 contenida en el informe técnico con radicado 131-1449 del 28 de julio de 2017.
- Realizar la intervención de una fuente hídrica con maquinaria pesada, quedando el suelo removido expuesto a la escorrentía superficial, de conformidad con lo evidenciado en campo el día 29 de septiembre de 2017, contenido en el informe técnico con radicado 131-2065 del 11 de octubre de 2017.

### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791.

### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0205 del 28 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0479 del 16 de marzo de 2017.
- Informe de control y seguimiento con radicado 131-1045 del 01 de junio de 2017.
- Informe de control y seguimiento con radicado 131-1449 del 28 de julio de 2017.
- Informe de control y seguimiento con radicado 131-2065 del 11 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de una fuente hídrica (sin nombre) con maquinaria pesada. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda San Miguel Santa Cruz del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75°18'37"W 05°54'43"N y 2.560 msnm, medida que se impone al señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791.

**PARAGRAFO 1º:** La medidas preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor Ramiro Herrera Zuleta, identificado con cedula de ciudadanía 6.785.791, para que de manera inmediata proceda a:

- *“Mantener suspendidas las actividades de intervención de las coberturas vegetales nativas en sus diferentes estados sucesionales, que van desde rastrojos altos hasta bosques naturales en avanzados estados sucesionales.*
- *De requerir realizar ocupación de cauce, deberá tramitar la autorización ente Cornare.*
- *Restaurar el cauce de la fuente hídrica que ha venido siendo intervenida con la maquinaria pesada.*
- *Evitar arrastre de sedimento a los cauces de las fuentes hídricas.*
- *En la zona que han sido intervenidas, deberán ser restauradas con vegetación nativa.*
- *No realizar quemas de residuos vegetales en el predio.*
- *Continuar con las labores de cercamiento de las Rondas Hídricas de los potreros y cultivos, con el fin de propiciar el crecimiento de vegetación nativa protectora. Los cercos deberán establecerse como mínimo a 10 metros de las fuentes hídricas. Tener en cuenta el nacimiento existente en las coordenadas -75°18'33"W; 05°54'45"N, margen derecha de la vía que conduce de La Unión con el Municipio de Sonsón”.*

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Ramiro Herrera Zuleta.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 054000327075**

Fecha: 12/10/2017

Proyectó: Stefanny P

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente